

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 115-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1178-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 117-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

SUMILLA: RELACIONES LABORALES Y LABOR INSPECTIVA

Callao, 07 de diciembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 02189 de fecha 05 de octubre de 2015, por la **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.** identificada con **RUC Nº 20511283339**, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 181-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 03 de julio de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº1178-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 29 de agosto de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre relaciones laborales referidas a participación en las utilidades; pago; participación en las utilidades; hoja de liquidación y sus formalidades; Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados; vacaciones; compensación por tiempo de servicios; depósito de CTS; compensación por tiempo de servicios; hoja de liquidación y sus formalidades; Remuneraciones; gratificaciones; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Atarama Campos Pedro, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 423-2014, de fecha 06 de noviembre del 2014, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción GRAVE a las relaciones laborales, por no haber acreditado el pago de la bonificación extraordinaria trunca a favor de 01 trabajador de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 de la **RLGIT**; una infracción GRAVE por no acreditar el pago de la vacación simple de un trabajador de acuerdo 24.4 de la **RLGIT**; una infracción GRAVE a la labor inspectiva por no haber facilitado a la suscrita la documentación solicitada por el inspector comisionado de acuerdo al numeral 45.1 del artículo 45º de la **RLGIT**; una infracción MUY GRAVE en materia de labor inspectiva por no haber asistido al requerimiento de inspección establecido de acuerdo al numeral 46.10 del artículo 46º de la **RLGIT**.

De la Resolución Apelada.

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 181-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 03 de julio de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción GRAVE en materia de relaciones laborales al no haber acreditado el pago de la Bonificación Extraordinario trunca siendo afectado el ex trabajador Pedro Cortez Oswald; una infracción GRAVE al no haber efectuado el pago de las vacaciones simples por el periodo 2012-2013 siendo afectado el ex trabajador Pedro Cortez Oswald; una infracción GRAVE en materia de labor inspectiva al incumplir con el deber de colaboración puesto que no cumplió en la exhibición de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2013, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 115-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1178-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

suma de **S/ 14,630.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
01	RELACIONES LABORALES	Art. 3° de la Ley N° 29351 "Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad	No acreditar el pago de la Bonificación Extraordinario trunca	Numeral 24.4 del artículo 24° y 48.1 del artículo 48° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,400.00
02	RELACIONES LABORALES	D.L. N° 713, Ley que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada	No acreditar el pago de vacaciones simple	Numeral 24.4 del artículo 24° y 48.1 del artículo 48° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,400.00
03	LABOR INSPECTIVA	Artículo 9° de Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y numeral 15.1 del artículo 15° del D.S.N°019-2016-TR	Incumplimiento con el deber de colaboración a la labor inspectiva	Numeral 45.1 del artículo 45° GRAVE	1	S/. 19,000.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA						S/. 41,800.00
Reducción al 35% de la deuda total¹						S/. 14,630.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra, solicitando que esta se deje sin efecto en todos sus extremos; por lo que sustenta principalmente los siguientes argumentos:

1. El inspeccionado señala que respecto al pago de la Bonificación Extraordinaria Trunca y de vacaciones simples del periodo 2012-2013, la acreditación de tales pagos no pudo ser presentada debido a que dichos documentos no se encontraban en el domicilio en donde ocurrieron las actuaciones inspectivas. Por lo que, considera debe tomarse en cuenta la presentación de los siguientes documentos: Liquidación de Beneficios Sociales con fecha 17 de abril de 2017, comprobante por concepto de cancelación de liquidación de Beneficios Sociales por CTS, un requerimiento de giro de cheques a la gerencia de administración - caja central con fecha 04 de junio de 2014 y Certificado de Trabajo en el cual figura que el trabajador afectado laboro desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 15 de abril de 2014 en el puesto de grifero, una copia certificada de Carta de Renuncia del ex trabajador y Declaración Jurada de Renta del periodo 2013.

2. En lo que respecta a la inasistencia a la comparecencia de fecha 18 de setiembre de 2014, la inspeccionada señala que por motivos de salud de su representante legal no se pudo llevar a cabo. A su vez indica que la solicitud

¹Reducción del 35% de S/ 41,800.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 115-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1178-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

de los documentos referidos a la Renta de ejercicio 2013 resulta impertinente, toda vez que no se encuentra relación con el supuesto incumplimiento de pago de los derechos laborales del trabajador.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS.

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a las relaciones laborales y a la labor inspectiva por inasistencia a la comparecencia establecida.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en atención al primer argumento expuesto por la inspeccionada, es preciso señalar que la Bonificación Extraordinaria es el monto que se otorga a favor del trabajador, equivalente al aporte que debería realizar el empleador al Seguro Social de Essalud por concepto de gratificaciones, este monto ya no será pagado a esta entidad, si no que el trabajador lo percibirá en calidad de Bono Extraordinario. Tratándose de trabajadores cubiertos por una Entidad Prestadora de Salud, la bonificación extraordinaria equivale al 6.75% del aporte al Seguro Social de Salud que hubiese correspondido efectuar al empleador por concepto de gratificaciones de julio y diciembre de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, Ley N° 29351².

En el caso de cese de trabajador, se prevé que debe pagarse junto con la gratificación proporcional respectiva, dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 007-2009-TR, siendo en el presente caso, que si bien el sujeto inspeccionado presentó la Liquidación de Beneficios Sociales con fecha 17 de abril de 2014, es decir dos días después de su fecha de cese conforme a la norma mencionada, y un comprobante de caja de fecha 18 de setiembre de 2014, mediante el cual se acredita que el empleador hace la entrega al trabajador Pardo Cortez Edison Oswaldo el monto de S/ 1,384.10 (Un Mil Trescientos Ochenta y cuatro con 10/100 soles) por concepto de vacaciones trunca, gratificación trunca y bonificación graciosa (art. 57º del TUO de la Ley de CTS); sin embargo, no es posible advertir en dicho documento el concepto por el pago íntegro de la Bonificación Extraordinaria por gratificación trunca correspondiéndole recibir el monto asciende a aquel que hubiese correspondido al empleador abonar por concepto de aportaciones a Essalud con relación a las gratificaciones de diciembre 2012, julio 2013 y diciembre 2013 conforme al Artículo 3º de la Ley N° 29351. Asimismo, no se posible corroborar en las boletas de remuneraciones presentadas (obrante a fojas 5 a 10 del expediente de inspección) por el inspeccionado el pago por concepto de vacaciones simples de acuerdo al periodo de servicios de octubre 2012 a octubre 2013 que le correspondían al trabajador afectado conforme al Decreto Legislativo N° 713 (Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada) y Decreto Supremo N° 012-92-TR (Reglamento sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada).

² Artículo 3.- Aportaciones a EsSalud

El monto que abonar los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 115-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1178-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

De esta manera, en base a lo expuesto, la presentación de tal documento no enerva lo resuelto por la primera instancia, máxime si la Liquidación de Beneficios del trabajador afectado señalaba en su último párrafo que el trabajador renunciaba a cualquier reclamo o acción legal referente al pago de los beneficios sociales y otros en el presente o futuro, por lo que es importante señalar que no siendo posible privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio³, los derechos laborales son irrenunciables, por lo que esta disposición carece de validez ya que el trabajador no puede pactar la renuncia a los beneficios laborales que le concede la Ley.

SEGUNDO: En lo que refiere el **segundo argumento**, se debe señalar en primer lugar que las actuaciones inspectivas de investigación, tienen como objetivo vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, por lo que constituyen diligencias previas que la inspección de trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral; siendo así, las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias se inician con la llegada e identificación del inspector de trabajo al centro de trabajo o lugares en que se ejecute la prestación laboral (artículo 4º numeral I de la LGIT), de lo cual se desprende en el presente caso que con fecha 11 de setiembre de 2014, la inspectora comisionada Jovanka Yanina Quintana Salinas se constituyó al centro de labores materia de inspección, siendo atendidos por el señor Panduro Sajami Edcer, identificado con DNI 44912451, procediéndole a notificarle un requerimiento de comparecencia para el día 18 de setiembre de 2014 a horas 9:00 horas para que exhiba la documentación conforme a lo detallado en el citado requerimiento que obra en autos a fojas 13 del expediente de inspección.

En ese sentido, todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que le sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en los artículos 9º y 36º de la Ley, como lo sería en el presente caso, haberse apersonado ante esta entidad pública a fin de cumplir con la diligencia programada para el día 18 de setiembre de 2014, lo cual no hizo, conducta que conforme al numeral 46.6 del artículo 46º del Reglamento constituye una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva; sin embargo, es preciso señalar que resulta pertinente confirmar la decisión de la primera instancia en el sentido de no acoger la propuesta de sanción económica del inspector comisionado debido a que se presentó una situación médica fortuita, la cual fue debidamente justificada mediante Certificado Médico visado por el Dr. Gonzalo German Torres Gayoso con CMP: 18504, por lo que debido a que es una justificación válida y acreditada resulta apropiado no sancionar al sujeto inspeccionado en este extremo en conformidad con el principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el artículo 1º del D.S. 1029, normativa aplicable de acuerdo a lo señalado en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la LGIT.

TERCERO: En lo que respecta a la solicitud de los documentos referidos a la Renta de ejercicio 2013, es importante señalar que todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de presentar toda la documentación requerida en las diligencias que le sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en el artículo 9º⁴ de la LGIT en concordancia con el artículo 15º numeral 15.1⁵ y

³ PLÁ RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1998. Tercera edición actualizada. Pág. 118.

⁴ Art. 9º colaboración con los supervisores – inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares.

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores – inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello.

En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

e) Facilitarles la información y la documentación necesarias para el desarrollo de las funciones.

⁵ Artículo 15º.- deberes de colaboración con los Inspectores de Trabajo.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 115-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1178-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

45^o de su Reglamento. En el caso concreto, conforme a lo expuesto en el Acta de infracción 423-2014, la inspectora comisionada requirió al sujeto inspeccionado la exhibición de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2013, en las comparecencias programadas para los días 18.09.14, 03.10.14 y 24.10.14. Sin embargo, la inspeccionada no tuvo en cuenta dicho requerimiento alegando que no tenía la documentación requerida por el inspector comisionado en las fechas antes mencionadas. En vista a ello, la justificación esgrimida por la inspeccionada en el sentido de su falta de colaboración al no haber acreditado tal documentación que resultaba oportuna para efectos de conocer si la empresa obtuvo utilidades para el ejercicio 2013, no resulta válida para efectos de eximirla de responsabilidad toda vez que era obligación del empleador haberlo presentado de acuerdo a lo solicitado.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por la ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.G. identificada con RUC N° 20511283389; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N°181-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 03 de julio de 2015; en todos sus extremos;

TERCERO. - TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -



15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendables, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9° de la Ley.

⁶ Art. 45° Infracciones graves a la labor inspectiva.

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

45.1 Los incumplimientos al deber de colaboración con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, y los auxiliares de inspección regulado por el artículo 9° de la Ley, siempre que no estén tipificados como Muy graves.